Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, mayo 21 de 2009.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- A fojas 273/276 la Compañía “La P. S. S.A.” interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva N° 09/2009 dictada por esta Cámara (fs. 264/269). ----------

--- En sustento de esa vía de excepción a fojas 273 mencionó primeramente el artículo 288 incisos “a” y “e”, aunque dos párrafos más adelante también citó el inciso “c” del C.P.C.C.). ----------

--- 1.- En el umbral del análisis formal puede advertirse que carece el escrito del recurso de un relato de los hechos trascendentes de la causa. Es que, ponderada la casación, se desconocen los términos de la demanda, de la contestación del demandado y de la citada en garantía, la descripción de la prueba producida en la causa, los fundamentos de la sentencia de la Primera Instancia. Tampoco se sabe quienes apelaron la sentencia del juez *a quo*, cuáles fueron sus argumentos al apelar, si existió contestación de las apelaciones interpuestas (STJ sent. interloc. 68 SRE 2008).----------

--- Cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE). ---------- El memorial introductorio de la vía extraordinaria carece entonces de aptitud para sortear un primer examen de admisión al carecer de una exposición clara y autónoma de los hechos de la causa, criterio ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos “D., O. E. c/B., P. s/Laboral cobro de haberes” (Expte. n° 11.898-D-1988). ----------

--- 2.- No obstante resulta oportuno efectuar algunas consideraciones más. ----

--- A fojas 273 vuelta/274 el recurrente se agravió por arbitrariedad de que a

fojas 247 vuelta haya sido declarada por esta Alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación, siendo que ese resolutorio ya había quedado firme y consentido (fs. 249). Para interponer el recurso extraordinario de casación que ahora intenta tenía plazo -a más tardar- hasta el 18 de junio de 2008 en las dos primeras horas (art. 124 C.P.C.C. último ap.). ----------

--- En cuanto a la violación de doctrina legal -otro de los agravios- expresó el recurrente que en las actuaciones caratuladas “H. ...c/ M.....s/ daños y perjuicios” “se plantearon similares circunstancias jurídicas que las que presenta esta causa” y que en la sentencia definitiva dictada por esta Cámara en esa causa en el año 2008 se resolvió que la condena a la citada en garantía “solamente le alcanzaba en la medida del seguro” (fs. 274 vta., primer ap.). Transcribió expresiones vertidas al contestar la demanda (fs. 274 vta. segundo ap.), pronunciamientos de la CSJN (fs. 274 vta., último ap. y ss), párrafos de la sentencia definitiva dictada en “H....c/ M. ...s/ Daños y perjuicios” (fs. 275 vta., segundo ap. y ss), y refirió a conceptos volcados al contestar el traslado de la expresión de agravios de la actora (fs. 274 vta., tercer y cuarto ap.) contestación que -cabe recordar- quedó sin existencia en razón de lo resuelto a fs. 261. De todo ello el casacionista pretende inferir que en el fallo definitivo N° 09/2009 en cuestión se incurrió en violación de la doctrina legal. ----

--- Dejando a un lado el hecho que esos fundamentos enervaban de por sí la vía de excepción, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (.S.I.L. 6/01 “B” CANE). Cuando el inciso a) del artículo 288 del Código adjetivo dice: “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. 2/99 SRE del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum. 18.210; S.I.C. 119/2000 “B” C.A.N.E.). ----------

--- La sentencia definitiva N° 42 señalada como parámetro de presunta violación de doctrina legal, fue dictada por esta misma Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de modo tal que ello impide que se hallen reunidos los requisitos que habiliten a invocar aquel motivo casatorio. ----------

--- 3.- Por todo lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 273/276. ----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 273/276 por la parte citada en garantía, contra la sentencia definitiva N° 09/2009 dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Aldo Luis De Cunto – Raúl Adrián Vergara. REGISTRADA BAJO EL N° 97 DEL AÑO 2009-SIC “B”-Conste. CECILIA INES CORNEO - SECRETARIA DE CAMARA.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA